

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concedido

Art. 1.º. Las leyes obligarán en la Península, Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa en contrario hecha la promulgación al día que termina la vigencia de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º. Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1901

Artículo 58. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Boletín o Boletines que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos abonados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, se cuyo cargo sea, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 1.ª de 1901.

DESCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Peetas FUERA EN CORDOBA	Peetas	
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	23
Un año.	39	Un año.	50

Número oncio, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen su inserción a razón de 25 céntimos línea o parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lleve un ejemplar en el año de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PREMIOS DEL BOLETIN DE MURILLO

Al Sr. D. Alfonso XIII (que los guardó), Sr. D. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sr. D. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan abonados en un importante valor.

De igual beneficio disfrutan los demás miembros de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 6 Abril 1923.)

COMISION PROVINCIAL

DE
CORDOBA

Secretaría

SECCION DE GOBERNACION

Negociado Administración local

Núm. 1.576

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial en sesión del día 3 del actual de acuerdo con el señor Jefe Administrativo de esta plaza, que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia a las tropas del Ejército y Guardia Civil du-

rante el mes de Febrero último a saber:

Pesetas Cts.

Ración de pan de 70 decagramos,	42
Idem de cobada de 4 kilogramos	1 72
Idem de paja de 6 kilogramos	60
Kilogramo de carbon	23
Idem de leña	9
Litro de aceite	1 35
Idem de petróleo	2 06

Lo que publica para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 4 de Abril de 1.923.—El Vicepresidente, Pablo Murillo Torrico.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 563

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E. interesando se determine de modo concreto y preciso los trámites y formalidades que se han de exigir por su Autoridad para la concesión de un suplemento de crédito, inculcado por el Ayuntamiento de esta Corte al objeto de poder cumplir de manera acertada y completa cuanto se previene en la Real orden de 19 de Abril último:

Resultando que en esta soberana disposición se declaró, entre otros extremos, con carácter general, que cuando

ocurre la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito en un presupuesto municipal, o sea insuficiente el figurado, se instruya expediente para que, acreditada la necesidad y urgencia de la concesión, se figuren en presupuesto el crédito extraordinario o suplemento de crédito por los trámites y conforme los requisitos del artículo 41 de la vigente Ley de Contabilidad y 142 de la Ley Municipal:

Resultando que como los requisitos y formalidades que en el citado artículo 41 se establecen no son de aplicación, de un modo estricto y riguroso, a las expresadas operaciones de contabilidad que tramitan los Ayuntamientos, hace presente V. E. es preciso conocer las modificaciones que en aquéllos haya necesidad de introducir para adaptarlos a los expedientes relacionados que se instruyan y cursen con tal objeto en las oficinas municipales y en los G. biernos civiles de provincias; e indicándose, por ejemplo, se determina en el repetido artículo 41 de la ley general de Contabilidad que informará en dichos expedientes (que afectan al Presupuesto general de la Nación) la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado en pleno, organismos estos que, como es lógico, no pueden, ni es natural que intervengan en los que se refieren a los presupuestos municipales, por lo que, a juicio de V. E., conviene se determine qué organismos o Centros son los que han de

sustituir a los mencionados, y dictaminar en los que de dicha índole instruyan las Corporaciones locales:

Considerando que así la Real orden de 19 de Abril de 1922, cuya aplicación se consulta, como su derivada de 5 de Junio siguiente, tienden a prohibir las transferencias de crédito, conforme al artículo 41 de la ley sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, pero sin alterar el 142 de la Municipal ni, por tanto, el 112 de la Provincial, que en casos análogos autorizan la formación de presupuestos extraordinarios:

Considerando que en éstos cabe incluir los créditos extraordinarios y los suplementos de crédito con tales denominaciones, de finiendo el nuevo concepto cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito en presupuesto, y repitiendo el mismo concepto del ordinario cuando sea insuficiente el figurado en dicho presupuesto, levándolos uno y otros, desde luego, a los artículos y capítulos correspondientes:

Considerando que aplicando el artículo 41 de la ley de 1.º de Julio de 1911 a los presupuestos provinciales y municipales, los suplementos de crédito y créditos extraordinarios se cubrirán con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan durante el año sobre los pagos que se satisfagan en el mismo, y con los recursos extraordinarios que

PROVINCIA DE CORDOBA

Ayuntamiento Constitucional de LUCENA

Año económico de 1922-23

BALANCE de las operaciones de Contabilidad verificadas hasta este día 31 de Diciembre de 1922. Número 391

INGRESOS	Presupuesto atri- buido y rectificado	Operaciones realizadas	D I F E R E N C I A	
			En mas	En menos
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1 Prop os.....	7 536 88	5 244 60		2 292 28
2 Montes.....	396 541 74	136 703 35		259 838 39
3 Im puestos.....				
4 Beneficencia.....	1 765 48			1 765 48
5 Instrucción pública.....				
6 Corrección pública.....				
7 Extraordinarios.....		78 152 18	78 152 18	
8 Resultas.....	356 360 7	158 602 14		97 757 76
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....				
10 Reintegros.....	20 540			20 540
11 Varios.....				
Total de ingresos.....	682 744 80	516 793 07	78 152 18	382 193 91
G A S T O S				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	61 001 90	30 451 88		30 550 02
2 Policía de seguridad.....	27 715	14 916 87		12 798 13
3 Policía Urbana y Rural.....	51 128 22	22 562 22		28 566
4 Instrucción pública.....	12 725	7 745 90		5 179 10
5 Beneficencia.....	23 700 75	16 442 81		7 257 94
6 Obras públicas.....	40 000	19 539 50		26 640 50
7 Corrección pública.....	14 892 21	7 596 72		7 295 49
8 Montes.....				
9 Cargas.....	381 141 72	176 948 41		204 193 31
10 Obras de Nueva Construcción.....	33 900			33 900
11 Imprevistos.....	10 000	2 379 57		7 620 43
12 Resultas.....		11 378 16	11 378 16	
13 Varios.....	20 540			20 540
Total de pagos.....	682 744 80	309 762 04	11 378 16	334 360 92
Existencia en Caja.....		68 941 03		
Total igual al de ingresos.....		378 703 07		

Lucena 31 de Diciembre de 1923.—El Contador de fondos, Francisco J. Santiago.—Visto

Bueno: El Alcalde, Mora.

por los acuerdos de concesión se deter-
minen:

Considerando que al sancionarse los presupuestos provinciales y municipales con arreglo a los artículos 120 y 150 de las leyes Orgánicas respectivas no están aún hechas las relaciones nominales de deudores y acreedores, que según el Real decreto de 21 de Marzo y la Real orden de 18 de Abril de 1905 que larán incorporadas a aquéllos, y rigiendo con el mismo valor y eficacia que sus demás consignaciones:

Considerando que el exceso que ofrezcan los ingresos que se cobren durante el año sobre los pagos que se satisfagan en el mismo lo representará el saldo que resulte a favor de los fondos provinciales o municipales el 31 de Marzo, en que se cerrará el correspondiente presupuesto ordinario, o el refundido si han mediado extraordinarios, conforme a los artículos 112 y 142 de las leyes Provincial y Municipal vigentes, y qué recursos extraordinarios son aquellos que con tal carácter acuerde la Diputación provincial o la Junta municipal de que se trate, cumpliendo para su exacción las formalidades prevenidas al efecto:

Considerando que ajustándose los presupuestos extraordinarios a los artículos 112 y 142 de las leyes Provincial y Municipal vigentes, a las Reales órdenes de 19 de Abril y 5 de Junio del año próximo pasado y a las aclaraciones de que se deja hecho mérito, queda para adaptar a los repelidos presupuestos extraordinarios el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública sustituir a la Intervención general de la Administración del Estado y al Consejo de Estado, cuyos informes requiere dicho artículo, para los proyectos de ley de créditos extraordinarios y suplementos de crédito a los presupuestos generales:

Considerando que la intervención de los fondos provinciales y municipales la establecen los artículos 106 y 156 de las respectivas leyes Orgánicas, y que de acuerdo con el artículo 102 de la ley de 29 de Agosto de 1882 la Comisión provincial, como Cuerpo consultivo, dará dictamen cuando las Leyes y Reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador, por si o por disposición del Gobierno, estime conveniente pedirselo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto, para el cual no haya crédito en presupuesto o sea insuficiente el figurado, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos formarán uno extraordinario, a tenor de lo dispuesto por los artículos 112 y 142 de sus leyes Orgánicas, acompañando las memorias redactadas o los expedientes originales instruidos con tal objeto en los establecimientos u oficinas respectivas, con informes de la Intervención de fondos y de la Comisión provincial sobre la necesidad y urgencia de la aprobación, que

se prestará por este Ministerio o por los Gobernadores civiles, según el caso. A dichos presupuestos extraordinarios deberán adjuntarse los reunidos, con toda la documentación prevenida para unos y otros, e inexcusable y principalmente el extracto de la liquidación del ordinario o refundido anterior, con referencia al 31 de Marzo del próximo pasado año económico.

Igualmente se ha servido S. M. disponer se publique en la *Gaceta de Madrid* la preinserta resolución, dándole carácter general y como complementaria de las Reales órdenes de 19 de Abril y 5 de Junio de 1922.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Los guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1923.

ALMODOVAR

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

(*"Gaceta"* 26 Enero 1923.)

Núm. 593

Ilmo. Sr.: Conduzar a toda obra benéfica dando medios para aumentar los ingresos que sirvan al sostenimiento de la misma es obligación moral de todos, y entre las instituciones dedicadas a fines altruistas es la de la Cruz Roja una de las de mayor importancia.

El magnánimo corazón de nuestra Soberana (q. D. g.), comprendiéndole así, pone todos sus deseos en que la vida de esa Institución sea próspera y el Cuerpo de Telégrafos se considerará honrado en aportar su concurso para el éxito en el nuevo servicio que se le encomienda, sabiendo que los ingresos que por él se obtengan han de servir para atender al hermano herido en campaña, a las víctimas de las catástrofes y accidentes y a la prestación de toda clase de servicios sanitarios a los desvalidos.

Unos a esto que, encargándose de la administración de estos ingresos otra entidad benéfica, eminentemente teográfica, que es el Colegio de Huérfanos de Telégrafos, podrá éste obtener también beneficios de la caridad del público al prestar su concurso cooperativo al engrandecimiento de la Institución de la Cruz Roja española.

Por lo que antecede y queriendo dar una nueva muestra de aprecio al Cuerpo de Telégrafos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Con el fin de allegar recursos para el sostenimiento de la Cruz Roja española se crea el «Telegrama de lujo».

2.º Estos telegramas se cursarán como ordinarios y se rán tasados como éstos, percibiéndose en metálico una sobretasa cuya cuantía será de 1,50, 1 y 2,50 pesetas, según corresponda a los modelos uno, dos y tres. El número de modelos, así como la sobretasa, podrá ser modificado por la Dirección general

de Telégrafos, a propuesta de la Asamblea suprema de la Cruz Roja.

3.º La sobretasa de los telegramas de lujo se repartirá en la forma siguiente: un 10 por 100 para el Estado, un 20 por 100 para el Colegio de Huérfanos de Telégrafos y el 70 por 100 restante que se entregará a la Asamblea suprema de la Cruz Roja.

4.º La Gerencia del Colegio de Huérfanos y Telégrafos y las Delegaciones de la misma, establecida en las Secciones de Telégrafos, serán las encargadas de la administración y contabilidad de este servicio, así como sostener las relaciones con la Asamblea suprema de la Cruz Roja.

5.º La Asamblea suprema de la Cruz Roja se encargará de la tirada de los modelos de las hojas para estos telegramas, haciendo una primera tirada de 5 000 de cada clase a la Gerencia del Colegio de Huérfanos de Telégrafos, para que ésta a su vez lo reparta a las Delegaciones y estaciones.

Las tiradas sucesivas se editarán por la Gerencia del Colegio de Huérfanos de Telégrafos, cargando en las cuentas de la Asamblea suprema de la Cruz Roja su importe.

6.º En todas las estaciones teográficas y telefónicas del Estado se abrirá una carpeta especial para los telegramas de lujo, que llevarán la indicación «L. J.».

En estas carpetas se hará constar: número del telegrama, nombre del expedidor, estación de destino, indicación del modelo que elija el expedidor, número de palabras, tasa ordinaria, sobretasa correspondiente.

Para la elección de modelo estarán éstos expuestos al público en un cuadro.

7.º El telegrama se transmitirá como ordinario, con la indicación «L. J.», seguida del número, en letra, que indique el modelo.

8.º En la estación de destino estos telegramas se registrarán en carpeta especial, archivándose la hoja ordinaria en que se recibe, procediéndose por el encargado de este servicio a transcribir el telegrama al modelo que indique para su remisión a destinatario. Preferentemente deberán ser escritos a máquina.

Estos telegramas serán enviados bajo sobre, que firmarán los destinatarios y servirán de recibos, que se unirá al telegrama escrito en hoja ordinaria que se archiva con la carpeta.

9.º La Gerencia del Colegio de Huérfanos abrirá una cuenta corriente a todas sus Delegaciones, cargándolas el número de impresos que se les remita.

Estas Delegaciones enviarán para su descargo, en los diez primeros días de cada mes, una carpeta en la que harán constar el número de telegramas de lujo y su procedencia, que se hayan recibido en el mes anterior. Asimismo enviarán otra carpeta resumen de las confeccionadas por las Secciones de los

telegramas expedidos, remitiendo el importe de la sobretasa con la recaudación del Colegio de Huérfanos.

10. La Gerencia del Colegio de Huérfanos liquidará trimestralmente con la Asamblea suprema de la Cruz Roja y con el Tesoro en los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

11. Por la Dirección general de Telégrafos se dictarán las disposiciones complementarias para el mejor servicio, a propuesta de la Gerencia del Colegio de Huérfanos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(*"Gaceta"* 28 Enero 1923.)

AYUNTAMIENTOS

POSADAS

Núm. 1.508

Ordenanzas formadas por la Junta municipal de asociados, a que ha de ajustarse el repartimiento general determinado por los artículos 26 al 115, del Real decreto de 11 de Septiembre de 1914, que ha acordado imponer este Ayuntamiento para cubrir el déficit resultante en el presupuesto municipal.

Base 1.ª El Repartimiento general de que se trata en sus dos partes, personal y Real, habrá de llevarse a cabo por las comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidos al efecto, conforme lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

2.ª La estimación de las utilidades de cada una de las personas que hayan de incluirse general de utilidades se hará con relación al día 1.º de Abril próximo.

La fecha de estimación de utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto después de empezado el año se a el día 1.º del mes desde el cual hayan de contribuir.

3.ª Todas las personas que en la indicada fecha residan en este municipio o tengan en el mismo casa abierta, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto, son los que deben contribuir en la parte personal del Repartimiento, y además las personas naturales o jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por inmuebles, o rendimientos de explotación de cualquier clase que sea, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Real decreto, son así mismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte Real del Repartimiento, deberán presentar ante este Ayuntamiento en el plazo de diez días, desde la publicación de esta ordenanza, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravámen en ambas partes, personal y Real del Repartimiento, en la

forma que determina el modelo inserto al final.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real pero no en la personal del Repartimiento cuando sus utilidades a tenor de lo preceptos del Real decreto deban obtenerse por operaciones acreditativas de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada, queda obligado por este solo hecho, a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 64 del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía consignarán en la relación jurada, los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 64 del Real decreto.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá así mismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del artículo 64 del Real decreto.

El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y las procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuales bienes son de aquellos o de esta.

Las utilidades de los bienes de los hijos ya emancipados, aunque vivan con sus padres, y las de los criados, jornaleros, etc., las declararán esos hijos o criados, o los padres o representantes legales de estos.

Las utilidades de personas sujetas a tutela, las declaran los tutores a nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuarios habrán de declararlas los usufructuarios.

La inexactitud, en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga de fraudación, será castigada con la multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

4.ª Todo contribuyente está obligado, cuando a ello fuese especialmente requerido por las Comisiones de evaluación o por la Junta General del Repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

La negativa a hacer la expresada manifestación, o su inexactitud, se considerará comprendida en los párrafos 2.º y último del artículo 3.º de esta ordenanza y castigada conforme a ellos.

5.ª Por si no figura en la oficina del Catastro el rendimiento medio por cabeza de ganado, se ha estimado en la forma siguiente por la Junta municipal

como se designa en el apartado letra C. del artículo 26 del citado Real decreto.

Cabeza de ganado vacuno, 18 pesetas.

Idem de ganado caballar, 20 pesetas.

Idem de ganado mular, 20 pesetas.

Idem de ganado asnar, 9 pesetas.

Idem de ganado lanar, 3 pesetas.

Idem de ganado cabrio de leche 2'00 pesetas.

Idem de ganado de cerda, 6 pesetas.

6.º El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo que ha de computarse para determinar el haber anual de los jornales, es el siguiente:

Obreros de ramo de construcción tipo medio de jornal, 2'50 pesetas, número de días de trabajo 110, haber anual 470 pesetas.

Dependientes de escritorio, tipo medio de jornal, 3'00, número de días de trabajo, 30, haber anual 900 pesetas.

Obreros del campo, tipo medio de jornal, 2'00 pesetas, número de días de trabajo, 110, haber anual, 4 pesetas.

Maestros albañiles, herreros carpinteros y zapateros, tipo medio de jornal 3'00 pesetas, número de días de trabajo, 250, haber anual, 750 pesetas.

Oficiales de albañilería, herreros, carpinteros y zapateros, tipo medio de jornal 2'40 pesetas, número de días de trabajo 110, haber anual, 400 pesetas.

7.º Los signos exteriores de riqueza que habrán de tenerse presente para el avalúo de utilidades, en la parte personal del Reglamento por las comisiones de evaluación constituidas en la forma que determinan los expresados artículos 66 y siguientes del Real decreto, serán los que se expresan:

1.º El alquiler o renta de la habitación o cualquier otro lugar de esparcimiento o recreo que el contribuyente ocupe de hecho o tenga reservado para su ocupación y disfrute, con la excepción contenida en el apartado C., del artículo 63 del Real decreto, referente a los locales destinados a industria y comercio.

2.º El uso de carruajes y caballerías de lujo, estimándose por cada automóvil 2 000 pesetas.

Por cada carruaje de lujo 1 000 pesetas.

Y por cada caballo de silla 2'50 pesetas de utilidades.

3.º El número de servidores, calculándose:

Por cada servidor menor de 60 años, 300 pesetas.

La mencionada estimación de signos

exteriores de riqueza, solamente será aplicada al contribuyente cuando sus resultados fueran superiores en mas de un quinto del importe de los obtenidos por estimación directa de las utilidades que corresponden según el apartado A. del artículo 73 del Real decreto.

Base 1.ª No existiendo motivo para determinar a priori si las altas o las bajas han de ser superiores las unas o las otras se declara nula la diferencia que ellas pueda existir.

9.ª Sobre el importe de las cuotas exigibles, se aumentará el recargo del 3 por 100 por partidas fallidas, y 2 por 100 por gastos de Administración y cobranza.

10. Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el Repartimiento, se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las Sociedades Anónimas, comanditarias, por acciones y mineras por la Administración de Contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el señor Interventor de Hacienda autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes por este Ayuntamiento, mediante recibos talonarios desde las nueve a las quince horas de cada uno de los días del segundo mes de cada trimestre incluso los festivos.

Las cuotas que no excedan en total de 3 pesetas se cobrarán de una sola vez en el segundo trimestre del año, las que pasen de 3 pesetas y no lleguen a 6 se recaudarán por mitad en dos plazos uno en el primer trimestre y otro en el tercero y las cuotas que excedan de 6 se realizarán por cuartas partes una en cada trimestre.

A los efectos de cobranza se tendrá presente:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatario y aparceros, estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte Real del Repartimiento, impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer aquellos los pagos de las rentas, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto citado.

2.º Que el propietario de bienes inmuebles grabados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrá retener al hacer el pago del canon o pensión correspondientes una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de finca, la misma proporción que el canon o pensión guarde con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real decreto.

1.ª Demostrada por la práctica la negligencia y resistencia pasiva de los contribuyentes a prestar declaraciones

para los efectos contributivos las Comisiones de evaluación se valdrán de cuantos medios tengan a su alcance para averiguar las utilidades de cada contribuyente, exigiendo declaraciones solo en aquellos casos en que lo crean indispensable castigando la oposición a prestarla o su inexactitud con los gastos que ocasione su investigación para averiguar las respectivas utilidades y multas de 5 a 50 pesetas.

Posadas 26 de Marzo de 1923.—El Alcalde, firma ilegible.—El Secretario, Valeriano Ayala.

Juzgados

CORDOBA

Núm. 1.575

Don Angel de Larriva y López de Cervantes, Juez municipal del distrito de la izquierda de esta capital.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por ante el Secretario que autoriza, se siguen autos juicio verbal civil instados por el Procurador don Juan de Austria Carrión en nombre y representación de don Antonio de la Torre Venzalá, de estos industriales y vecinos, contra la también vecina de esta población doña Carmen Galindo Herrera, sobre cobro de ciento cincuenta pesetas de principal y costas causadas en el procedimiento en cuyos autos fué embargada en procedimiento de apremio a la demandada la finca inmueble de su propiedad siguiente:

Una casa portal sita en la calle de San Fernando de esta capital, marcada con el número ciento sesenta de gobierno, que linda por su derecha saliendo con el número ciento sesenta y dos de don Mariano Ferrer; por la izquierda, con otro portal carbonera número ciento cincuenta y ocho de don Antonio García Obiero y por su espalda, con la casa número cinco de la calle Las Cabezas, propia de don Idefonso González de la Cruz, pasando sobre dicha casa-portal, la número ciento cincuenta y seis de la calle de San Fernando, propia de don Rafael Díez A migueras y don Rafael María Gorrindo, teniendo de cabida diez y seis varas superficiales equivalentes a once metros diez y ocho decímetros cuadrados inscrita en el tomo ciento sesenta y ocho, libro ciento seis de Córdoba, folio diez y seis vuelto finca número cuatro mil ciento veinte y ocho, inscripción sexta de este Registro de la propiedad, cuya finca ha sido justipreciada pericialmente en mil quinientas pesetas.

Y habiéndose solicitado y decretado la venta en pública subasta de referido inmueble se hace saber por medio del presente a fin de que los que deseen tomar parte en la licitación comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado dentro del término de diez días hábiles a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provin-

cias, en cuyo día siguiente al décimo de la inserción, tendrá lugar a subasta para tomar parte en la misma, advirtiéndose a los mismos que la referida finca carece de títulos de propiedad los que serán suplidos por el rematante dentro del término de dos meses a contar desde la fecha del remate a costa de la ejecutada cuantos gastos se originen para verificarlo y la inscripción correspondiente, así como que para ser admitidos la dicha subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por cien o del avalúo por ser el valor efectivo de la finca que sirve de tipo para la subasta así como que no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Y para que así conste se expide el presente y otros de igual tenor que se fijarán en los sitios públicos acostumbrados de la localidad y tablón de anuncios de este Juzgado en Córdoba a seis de Abril de novecientos veinte y tres.—Angel de Larriva.—El Secretario (firma ilegible).

CORDOBA

Núm. 1.562

Don José Egailaz y Oviedo Castillejo, Juez de primera instancia del Distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por ante el infrascripto se sigue expediente a instancia de don Antonio Nieto Redondo, para que se declare justificado y se inscriba a su favor el dominio que le corresponde sobre una casa situada en esta capital marcada con el número dos moderno, en la calle Molinos Bajos, hoy Molina Sánchez, en el barrio del Campo de la Merced, que linda por la derecha entrando con la casa número veinte y cuatro, de la Hacería de la Merced, hoy Plaza de Colón por la izquierda con la número cuatro de la calle Molina Sánchez y por el fondo con la número veinte y dos, de la Hacería de la Merced, hoy Plaza de Colón, sin que conste su medida superficial, cuya finca adquirió de don Pedro Millán A ba, estando así llamada a nombre de la Capellanía de María Peres la Viuda.

Y en cumplimiento de lo mandado en dichas actuaciones, se convoca por el presente a cuantas personas ignoradas puedan tener algún derecho real sobre dicha finca, para que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan a reclamar lo que estimen convenientes en contra del dominio e inscripción solicitado; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que proceda.

Advertiendo que esta es la tercera inserción.

Dado en Córdoba a veinte y seis de Marzo de mil novecientos veinte y tres.—José Egailaz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.